



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

Legajo N° 22 - IMPUTADO: HUENCHUAL, JULIAN EZEQUIEL s/LEGAJO DE EJECUCION PENAL

General Roca, de mayo de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa caratulada: "Legajo N° 22 - IMPUTADO: HUENCHUAL, JULIAN EZEQUIEL s/LEGAJO DE EJECUCION PENAL" (Expte. N° FGR 14985/2017/TO1/22), puesta a despacho para resolver, y;

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que mediante presentación incorporada a fs. 146/147 la doctora Celia G. Delgado en su carácter de Defensora Pública Oficial y en representación de Julián Ezequiel Huenchal solicitó que se tenga por prescripta la acción para exigir el cumplimiento del pago de la multa impuesta en la sentencia de autos y por cumplida la pena de ejecución condicional.

**II.-** Conferida la respectiva vista al Ministerio Público Fiscal, el Dr. Rafael Alberto Vehils Ruiz, en su carácter de Fiscal General Interino, mediante dictamen obrante a fojas 149/150 concluyó que: "*...Por lo expuesto, entiende ésta Fiscalía que desde el día en que el Tribunal autorizó a Huenchal al pago de la multa en cuotas -10/08/2020-, la acción para exigir el cumplimiento del pago de la multa se encontraría prescripto, caducando la posibilidad de exigir su pago*".

**III.-** Llegado el momento de resolver es del caso recordar que quien nos ocupa fue condenado por este Tribunal por sentencia de fecha 3 de septiembre de 2.019 a



la pena de **TRES (3) AÑOS de prisión de ejecución condicional, multa de 34 unidades fijas y costas del proceso,** por considerarlo PARTICIPE SECUNDARIO y penalmente responsable del delito de COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo.

Asimismo y por igual término al de la condena, se le impuso el cumplimiento de determinadas reglas de conductas tales como: Fijar residencia e informar cualquier cambio al Tribunal, debiendo, además, someterse al cuidado y fiscalización del Instituto de Liberados o Juzgado de Paz más cercano a su domicilio en forma bimestral; y abstenerse de concurrir a lugares o relacionarse con personas que conocidamente tengan vinculación con el tráfico, distribución, comercio, tenencia o cualquier actividad ilícita relacionada con estupefacientes. Todo ello bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la condena impuesta (art. 27 bis, incisos 1, 2 y último párrafo del C.P.).

Por otra parte, por resolución de fecha 18 de agosto de 2.020 se resolvió hacer lugar a la propuesta de pago de la multa de pesos cientos dos mil (\$102.000) en sesenta cuotas iguales y consecutivas d un mil setecientos pesos (\$1.700).

Que por auto interlocutorio de fecha 27 de diciembre de 2.022 se le dieron por cumplidas las reglas de conductas precedentemente indicadas, como así también se le hizo saber a Julián Ezequiel Huenchual que deberá





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

dar cumplimiento al pago de la multa impuesta hasta su entera satisfacción, acreditando en autos las correspondientes constancias.

Asimismo, tenemos que en fecha 8 de septiembre de 2.023 y ante los infructuosos intentos de notificarlo para que informe respecto de la cancelación de la multa, se dispuso ordenar la averiguación de paradero y comparendo a fin de que se presente ante los estrados de este Tribunal a dar las explicaciones pertinentes y en su caso que acredite el pago de la multa impuestas.

Así las cosas, entiendo que a la fecha las reglas de conductas de Julián Ezequiel Huenchal se encuentran cumplidas como se dispuso el 27 de diciembre de 2.022.

Ahora bien, llegado el momento de resolver debo comenzar señalando que, a propósito del dictamen favorable por parte del Sr. Fiscal General, rechazar la medida instada implicaría afectar el sistema adversarial que prevé nuestro ordenamiento jurídico; huelga decir, la pretensión debidamente fundada del titular de la acción pública importa un coto para el órgano jurisdiccional y, por ende, resolver en contrario implicaría un avasallamiento de las facultades constitucionalmente conferidas a aquel órgano del Estado y una actuación oficiosa por parte del suscripto.

Así lo he sostenido reiteradamente en los autos caratulados "MOLINARI, Julián Andrés s/ legajo de ejecución" (FGR 912/2016/TO1/1, de fecha 23/04/2020), "SAN MARTÍN, Ernesto David s/ legajo de ejecución" (FGR 28114/2018/TO1/5, de fecha 07/08/2020), "DAVILA, Sergio Rubén s/ legajo de ejecución penal" (FGR 81000787/2011/6, de



fecha 28/08/2020), "GARCÍA EGUIGUREN, Gustavo Alejo s/ legajo de ejecución penal" (FGR 17499/2018/T01/13, de fecha 28/08/2020) y "HERNÁNDEZ GALLEGOS, Luis Alfredo s/ legajo de ejecución penal" (FGR 9173/2016/T01/2, de fecha 07/09/2020), entre otros, en donde además he resaltado que, como consecuencia del principio de bilateralidad y derivación necesaria del contradictorio, son las peticiones de las partes las que estructuran los términos de la *litis* penal que los magistrados no podemos exceder.

De tal suerte, corresponde examinar si la opinión vertida por el representante del Ministerio Público Fiscal supera exitosamente el control de logicidad y fundamentación que debe llevarse a cabo, de conformidad con lo que surge del artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación, por el que se exige que los representantes de aquél formulen sus requerimientos en forma motivada y razonable, lo que se encuentra verificado en el caso del dictamen que motiva la presente resolución.

Siendo ello así, y más allá de la opinión que pudiera tener el suscripto respecto de la cuestión a resolver, corresponde hacer lugar a la petición impetrada, pues considero que ante la fundada solicitud efectuada por el titular de la acción penal emitida en el sentido propuesto por la defensa y sin que hubiera ningún tipo de controversia jurídica entre las partes que resolver, no hacer lugar a dicha petición importaría una actuación oficiosa por parte de esta judicatura, vedada por el principio *ne procedat iudex ex officio* y, en definitiva, una flagrante violación al debido proceso (artículo 18 de la Constitución Nacional), por lo que así lo resolveré.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

En definitiva, por todo lo expuesto, es que voy a hacer lugar a la pretensión de la defensa, declarando la prescripción de la pena de multa oportunamente impuesta a Julián Ezequiel Huenchal.

Por último, dejaré sin efecto la averiguación de paradero y comparendo del nombrado.

Por todo ello, en mi carácter de Juez de Ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad:

**RESUELVO:**

**I.- DECLARAR** prescripta la pena de multa impuesta a Julián Ezequiel Huenchal por sentencia de fecha 3 de septiembre de 2.019.

**II.- DEJAR** sin efecto la averiguación de paradero y comparendo de Julián Ezequiel Huenchal.

**III.- ORDENAR** la registración, notificación y publicación de la presente resolución.

Ante mí:

VB

